

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIIP.

Recurso de Revisión: RRA 465/25

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintinueve del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 465/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000254** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito saber el tipo de relación contractual, comercial o de servicios profesionales entre Leo Galan y el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que se la ha visto haciendo videos y publicitando al Municipio. Asimismo, solicito saber el nombre, contratos y montos de sueldo con influencers y el Municipio de Oaxaca de Juárez.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0928/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CCS/463/2025, signado por el C. Diego Hernández Luna, Coordinador de Comunicación Social, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0928/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000254 presentada el día 03 de julio de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:

“Solicito saber el tipo de relación contractual, comercial o de servicios profesionales entre Leo Galán y el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que se la ha visto haciendo videos y publicitando al Municipio. Asimismo, solicito saber el nombre, contratos y montos de sueldo con influencers y el Municipio de Oaxaca de Juárez”

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número CCS/463/2025 signado por el Lic. Diego Hernández Luna; Coordinador de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...”

Oficio número CCS/463/2025:

“ ...

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000254, turnada a esta Coordinación de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y en atención a lo establecido en los artículos 71 fracciones V, VI, 118 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informar lo siguiente:

Derivado de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación, le informo que no se localizó información, contrato o registro alguno relacionado con una persona identificada como “Leo Galán”, ni con otras personas denominadas “influencers”, en calidad de proveedores de servicios profesionales, comerciales o de cualquier otra índole.

...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Por este medio interpongo queja formal contra el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez por la respuesta evasiva, incompleta y posiblemente deliberada que fue entregada a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 201173225000254. En dicha solicitud, requerí saber el tipo de relación contractual, comercial o de servicios profesionales entre Leo Galán y el Municipio de Oaxaca de Juárez, dado que ha sido visto realizando videos institucionales y promocionando al gobierno municipal. Asimismo, solicité el nombre, contratos y montos de sueldo pagados a influencers contratados por el Municipio. La respuesta recibida omite por completo la información solicitada. En lugar de clarificar la relación jurídica, contractual o comercial con el joven Leo Galán, el sujeto obligado elude su obligación constitucional bajo el pretexto implícito de protección de datos personales, a pesar de que lo solicitado está vinculado al ejercicio del gasto público, promoción institucional y contratación de servicios con recursos del erario. Cabe señalar que, si Leo Galán es menor de edad, ello no justifica la reserva de información sobre quién representa legal o fiscalmente su participación en los videos, quién factura los servicios y bajo qué modalidad jurídica se ha vinculado con el Municipio. Existen indicios razonables de que su padre, presuntamente trabajador del mismo gobierno municipal, podría estar cobrando en su representación o intermediando el servicio, hecho que no fue informado ni aclarado por el sujeto obligado. Además, el Municipio omitió entregar cualquier dato respecto a otros influencers, voceras o promotores digitales que han aparecido de forma reiterada en contenido audiovisual oficial, lo cual constituye una violación directa al principio de máxima publicidad y transparencia en el uso de recursos públicos. Por lo anterior, solicito a este Instituto: Requiera al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que entregue completa y verificablemente la información solicitada.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 465/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/1006/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CCS/521/2025, firmado por el C. Diego Hernández Luna, Coordinador de Comunicación Social, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1006/2025:

“ ...

En atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 361/25 por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000254 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 16 de junio pasado, requiriendo: *“Solicito saber el tipo de relación contractual, comercial o de servicios profesionales entre Leo Galán y el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que se la ha visto haciendo videos y publicitando al Municipio. Asimismo, solicito saber el nombre, contratos y montos de sueldo con influencers y el Municipio de Oaxaca de Juárez”*.

Por lo anterior, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, (ANEXO 1) reconocido ante ese Órgano Garante, estando del plazo establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 191 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente rindo mi informe en vía de:

ALEGATOS:

1. A través del oficio UT/0990 de fecha 4 de los corrientes, se requirió al Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, atender en vía de alegatos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente al presentar el recurso de revisión de que se trata. (ANEXO 2).
2. En respuesta, mediante oficio CCS/521/2025 recibido el 8 del actual, el c. Diego Hernández Luna, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, informa que derivado de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no se localizó información, contrato o registro alguno relacionada con una persona identificada como “Leo Galán”, ni con otras personas denominadas “influencers” en calidad de proveedores de servicios profesionales, comerciales o de cualquier otra índole y



remite el acta de búsqueda exhaustiva de la información levantada con fecha del día siete de agosto del presente año. (ANEXO 3 y 4).

3. Por otra parte, respecto de los motivos de inconformidad, es de resaltar que en la respuesta inicial de fecha 11 de julio pasado, a través del oficio UT/0928/2025 en ningún momento este sujeto obligado negó la información bajo el supuesto de tratarse de información de datos personales, y en por el contrario se dijo que no se había localizado la información solicitada, por tanto, es de precisar que los motivos de inconformidad de la parte recurrente, son infundados y dolosos, incluso se refieren a apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción VII y 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 1º, 2º, 3º, 6º fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. (ANEXOS 5 y 6).

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado, en el que se tienen por atendidos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, y con las documentales anexas, por satisfecha la solicitud primigenia y se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Oficio número CCS/521/2025:

“ ...

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000254, turnada a esta Coordinación de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y en atención a lo establecido en los artículos 71 fracciones V, VI, 118 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informar lo siguiente:

Derivado de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación, le informo que no se localizó información, contrato o registro alguno relacionado con una persona identificada como “Leo Galán”, ni con otras personas denominadas “influencers”, en calidad de proveedores de servicios profesionales, comerciales o de cualquier otra índole.

Anexo :

ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

...”

Adjuntando copia de “ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN”, de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, signada por el C. Diego Hernández Luna, Coordinador de Comunicación Social.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de julio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con la respuesta inicial del sujeto obligado, así como de los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consisten en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información al señalar no haber localizado información alguna en sus archivos, o resulta necesario dar certeza de ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a



lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la relación contractual, comercial o de servicios profesionales entre Leo Galan y el Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el nombre, contratos y montos de sueldo con influencers y el Municipio de Oaxaca de Juárez, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente ante dicha respuesta.



Así en respuesta inicial, el sujeto obligado a través del Director de Comunicación Social, informó que después de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no se localizó información, contrato o registro alguno relacionado con la persona identificada como “Leo Galán”, ni con otras personas denominadas “influencers”, en calidad de proveedores de servicios profesionales o de cualquier otra índole.

Al respecto, primeramente, debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción XXV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a contratos celebrados:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Coordinador de Comunicación Social, reiteró su respuesta inicial, adjuntando además copia de “Acta de Búsqueda Exhaustiva de información”.

Conforme con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través de la Coordinación de Comunicación Social, a efecto de dar certeza de la inexistencia de la información, realizó acta de búsqueda de información mediante la cual declaró su inexistencia, como se observa a continuación:





ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos del día siete de agosto del año dos mil veinticinco, se reunieron en las oficinas de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicadas en Avenida Morelos, número 108, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, los ciudadanos: Miguel Ángel González Pérez, Guillermo Ramón Ramírez Pérez y Diego Hernández Luna, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, así como los CC. Miguel Gonzalez y Guillermo Ramón Ramírez ambos en calidad de testigos, con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA.465/25 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000254 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 3 de julio de 2025.

I. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA.465/25, en este acto se procede a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Comunicación Social, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Morelos número 108, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000. Reunidos específicamente para tal efecto en las oficinas que ocupa dicha Coordinación, ubicadas en la planta alta del Palacio Municipal, se procedió a realizar la búsqueda correspondiente.

Estando presentes los CC. Diego Hernández Luna, Coordinador de Comunicación Social, así como los cc Miguel Ángel González Pérez, Guillermo Ramón Ramírez Pérez en calidad de testigos, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva tanto en los archivos físicos como digitales bajo resguardo de esta Coordinación, de la información referente a:

"Contrato a nombre de Leo Galán"

Para ello, se tuvo a la vista un equipo de cómputo con número de serie 41714000000000128, modelo LANIX, de color negro, con número de inventario OAXM5151260020106, bajo el resguardo del personal adscrito a esta Coordinación, en donde se almacena y resguarda la información administrativa, documental y digital.

El personal responsable del área procedió a abrir cada una de las carpetas digitales existentes en el equipo de cómputo, en archivos Word, Excel y PDF, que comprenden contratos, oficios y documentación diversa del periodo comprendido del 1º de enero de 2025 al presente, sin embargo, no se localizó registro alguno que arrojara datos específicos respecto a algún contrato a nombre de "Leo Galán".

Asimismo, se procedió a revisar las cajas de carton de archivo, sin número de inventario, bajo resguardo del personal operativo de esta Coordinación, que contiene documentos organizados por año. Se inspeccionaron físicamente los recopiladores correspondientes al año 2025, sin que se haya encontrado documento o evidencia alguna relacionada con el nombre referido.



CONCLUSIÓN:

En tal virtud, los ciudadanos que actúan y participan en la presente acta hacen constar y concluyen finalmente que:

NO SE ENCONTRARON REGISTROS NI DATOS QUE ARROJEN ESPECÍFICAMENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL CONTRATO A NOMBRE DE "LEO GALÁN", DEDUCIÉNDOSE DE ESTA MANERA QUE LA MISMA ES INEXISTENTE.

Lo anterior se hace constar en la presente acta, solicitándose la declaratoria de inexistencia de parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, para los efectos legales a que haya lugar.

II. CIERRE DEL ACTA:

Por lo anterior, y siendo las doce horas con treinta minutos del día de su inicio, se DA POR CERRADA la presente acta, firmando al margen y al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron.

Nombres y Firmas:



En este sentido, se tiene que la Unidad Administrativa dio certeza de la inexistencia de la información a través de su acta realizada, no obstante, es necesario precisar que el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, esta se turnará al Comité de Transparencia, a efecto de que dicho Comité confirme su inexistencia:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”





De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Mas aun, en virtud de que se observa que la Unidad Administrativa solicitó en su acta, se realizara declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

Por otro lado, respecto de lo argumentado por el Recurrente en su motivo de inconformidad referente a: *“...el sujeto obligado elude su obligación constitucional bajo el pretexto implícito de protección de datos personales, a pesar de que lo solicitado está vinculado al ejercicio del gasto público, promoción institucional y contratación de servicios con recursos del erario. Cabe señalar que, si Leo Galán es menor de edad, ello no justifica la reserva de información sobre quién representa legal o fiscalmente su participación en los videos, quién factura los servicios y bajo qué modalidad jurídica se ha vinculado con el Municipio.”*

Debe decirse que no se observa que el sujeto obligado haya manifestado la entrega de la información derivado de la protección de datos personales, por lo que tal inconformidad resulta infundada.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien al formular alegatos el área administrativa que dio respuesta declara inexistencia de la información, también lo es que no se cumplió plenamente el procedimiento previsto por la normatividad de la materia, esto es que se hubiere confirmado por el Comité de Transparencia, por lo que resulta necesario que dicho Comité confirme, modifique o revoque tal inexistencia y la proporcione al Recurrente.



Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y se turne al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia realizada por el área administrativa, a efecto de que dicho Comité confirme, revoque o modifique la inexistencia de la información formulada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 465/25. - - - - -